



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
 Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

<b>Proceso</b>	VERBAL
<b>Demandante</b>	Francisca Rubiela Toro
<b>Demandado</b>	Diego Fernando Paniagua Molina
<b>Radicado</b>	05001 40 03 002 <b>2019 01238 01</b>
<b>Asunto</b>	Resuelve recurso de apelación.

Procede el Juzgado a desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente al auto que negó la adición del auto admisorio de la demanda, respecto a la inclusión de IBEROAMERICANA DE COSMÉTICOS S.A. como extremo pasivo de la litis.

La pretensión de responsabilidad civil extracontractual incoada por la demandante fue dirigida en contra de IBEROAMERICANA DE COSMÉTICOS S.A. y DIEGO FERNANDO PANIAGUA MOLINA. La demanda fue inadmitida en dos ocasiones, 6 y 27 de febrero de 2020; para finalmente admitirse el 12 de marzo del año que corre, así:

**PRIMERO. ADMITIR** la presente demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, instaurada por **FRANCISCA RUBIELA TORO RESTREPO**, en contra de **DIEGO ALEJANDRO PANIAGUA MOLINA**.

Dentro del término de ejecutoria, el apoderado judicial de la demandante, solicitó la adición y corrección de la providencia en comento. En efecto, el *a quo* corrigió el auto de apertura en cuanto al nombre de la persona natural demandada, y negó la adición respecto a IBEROAMERICANA DE COSMÉTICOS S.A., arguyendo que, por tratarse de una persona jurídica disuelta y liquidada, no puede ejercer derechos ni contraer obligaciones, y de contera, en los términos del Código General del Proceso, adolece de capacidad para ser parte en un proceso judicial.

Por su parte, el apelante disiente de tal decisión porque, *(i)* de cara a los supuestos fácticos que sirven de base a las pretensiones, es necesaria la vinculación de la

persona jurídica en comento, comoquiera que ostenta la calidad de propietaria de un inmueble involucrado en el litigio; (ii) no es admisible que en ciertos escenarios la sociedad disuelta no pueda contraer obligaciones, o como ocurre acá, comparecer a un litigio en calidad de demandada, pero sí pueda seguir ejerciendo derechos y; (iii) no se tuvo en cuenta lo dispuesto en auto del 2 de mayo de 2017, proferido por el Tribunal Superior de Medellín, M.P. Martín Agudelo Ramírez<sup>1</sup>.

Para resolver de plano el asunto, bastan las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

Para empezar, es un hecho innegable que, para el momento de la presentación de la demanda -26 de noviembre de 2019-, IBEROAMERICANA DE COSMÉTICOS S.A., se encontraba liquidada, pues de ello da cuenta la escritura pública 1461 del 19 de abril de 2017 de la Notaría Sexta de Medellín (Fl. 73 Archivo 01 del Cuaderno principal) y el certificado especial expedido por la Cámara de Comercio de Medellín (Fl. 137 Archivo 01 del Cuaderno principal). Cabe destacar en este punto que, la liquidación de una sociedad supone la conclusión de las actividades que comprenden su objeto social y que implica la realización de los activos sociales, el pago del pasivo externo, la repartición del remanente de dinero o bienes entre los socios, para finalmente, extinguirse como persona jurídica<sup>2</sup>; situación esta que, *prima facie*, implica que con ella también desaparezca su capacidad para ser parte, en los términos del artículo 53 del C.G.P.

Ahora bien, esta postura no puede ser admitida a raja tabla y sin reparo de ninguna clase, pues una interpretación armónica de las disposiciones normativas contenidas en el Código de Comercio sobre el particular, permiten concluir que, en ciertos escenarios, una sociedad liquidada puede acudir al proceso representada por su liquidador. Veamos por ejemplo.

El artículo 245 del C. Co., a cuyas voces de acude:

“Reserva en poder de los liquidadores para atender obligaciones condicionales o en litigio. Cuando haya obligaciones condicionales se hará una reserva adecuada en poder de los liquidadores para atender dichas obligaciones si llegaren a hacerse exigibles, la que se distribuirá entre los asociados en caso contrario. **La misma**

<sup>1</sup> Radicado 05001310301320130024801

<sup>2</sup> Véase REYES, Francisco, Derecho Societario II. Editorial Temis. Bogotá: 2017. Pág. 472.

**regla se aplicará en caso de obligaciones litigiosas, mientras termina el juicio respectivo.**

En estos casos no se suspenderá la liquidación, sino que continuará en cuanto a los demás activos y pasivos. **Terminada la liquidación sin que se haya hecho exigible la obligación condicional o litigiosa, la reserva se depositará en un establecimiento bancario**” (negritas y subrayas por fuera del texto legal).

De la norma transcrita, se extraen dos supuestos para lo que acá interesa: (i) se hace referencia a una obligación del liquidador de la sociedad mientras esta se encuentra en estado de liquidación, o lo que es lo mismo, bajo el escenario en el que se están llevando a cabo todas las gestiones estrictamente necesarias para la efectiva liquidación y; (ii) en tratándose de obligaciones litigiosas a cargo de la sociedad en estado de liquidación, o con probabilidad de hacerse exigibles, el liquidador tiene el deber de hacer dichas reservas, comoquiera que, itérese, la sociedad en estado de liquidación, pero que aún existe, se encuentra inmersa en pleitos de naturaleza administrativa o judicial en los que puede resultar condenada, aún después de liquidada, lo que significa que, la existencia de litigios pendientes no impide la extinción de la persona jurídica y a la postre, una eventual condena. Esa es la inteligencia de la norma.

Empero, otro es el escenario cuando se pretende incoar un proceso judicial, como el de la referencia, después de liquidada la sociedad, como efectivamente ocurrió. Clara ha sido la jurisprudencia de las altas cortes del país sobre la materia, así, por ejemplo, ha expresado el Consejo de Estado<sup>3</sup>:

“La sociedad liquidada no tiene capacidad para ser parte en el proceso porque ya no existe en el mundo jurídico. En cuanto a la capacidad de las personas jurídicas para ser parte en el proceso, esta Sección precisó que este atributo se conserva hasta que se liquide la entidad y se inscriba en el registro mercantil la cuenta final de su liquidación, en los siguientes términos: “... **la capacidad para actuar se extingue con la inscripción de la cuenta final de la liquidación en el registro mercantil** y, a partir de ese momento, las personas jurídicas desaparecen del mundo jurídico, no pueden ser sujeto de derechos y obligaciones, y no pueden ser parte de un proceso” [Se destaca]. Lo anterior permite afirmar que las personas jurídicas conservan su capacidad procesal mientras existan, es decir, hasta el

<sup>3</sup> Sentencia del 4 de abril del 2019. Radicación número: 68001-23-31-000-2003-00568-01(18729). Consejero Milton Chaves García.

momento de su liquidación y hasta tanto se inscriba en el registro mercantil la cuenta final presentada por el liquidador” (Negrillas propias del texto).

En el mismo sentido, no pocos han sido los pronunciamientos de la Superintendencia de Sociedades<sup>4</sup>.

Ahora bien, en el asunto que ocupa la atención de la suscrita, no obstante haberse liquidado IBEROAMERICANA DE COSMÉTICOS S.A. desde el año 2017, sigue siendo la actual propietaria del inmueble con matrícula inmobiliaria 001-182154 de la ORIP zona sur de Medellín, (Fl. 140 a 146 del archivo 01 del cuaderno principal), inmueble directamente implicado en el litigio planteado por la señora FRANCISCA RUBIELA TORO; todo lo cual, sin ser el *quid* del asunto, revela, eventualmente, que se está frente a un presunto incumplimiento en los deberes de quien fungió como liquidador de aquella, por cuanto el artículo 238 numerales 4º y 5º del C. Co., consagra el deber que le asiste al liquidador de obtener la restitución de los bienes sociales en poder de asociados o terceros y también a venderlos, respectivamente. Bajo este escenario, todos los perjuicios que eventualmente se deriven de dicha omisión, acarrearán responsabilidad para el liquidador, no para la sociedad misma, que recuérdese, ya no existe.

En punto, “En cuanto a la responsabilidad del liquidador de una sociedad, la Sala en oportunidad anterior precisó lo siguiente: **“... el liquidador de una sociedad que ya se liquidó solo responde por los perjuicios causados por el incumplimiento de sus deberes,** para lo cual el artículo 255 del Código de Comercio prevé que las acciones de los terceros (y los asociados) contra los liquidadores prescriben en cinco años, a partir de la fecha de la aprobación de la cuenta final de la liquidación. “Al respecto, la doctrina ha dicho que *‘a partir de la aprobación de la cuenta final de liquidación no subsisten sino acciones de los asociados y de los terceros contra el liquidador; ya no se trata de acciones contra la sociedad que puedan seguirse contra el liquidador como administrador de ese patrimonio social, sino de acciones derivadas de la obligación interpuesta en el artículo 255 del Código al liquidador de responder por los perjuicios causados a los socios y a los terceros ‘por violación o negligencia en el cumplimiento de sus deberes’.*”

---

<sup>4</sup> Véase OFICIO 220-203034 DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2017, Oficio 220-036327 mayo 21 de 2008, entre otros.

De otro lado, en efecto fue aportada una providencia del Tribunal Superior de Medellín, sin embargo, otros eran los supuestos fácticos de ese proceso<sup>5</sup>, toda vez que la sociedad a la que allí se hace referencia -demandada-, fue liquidada en el interregno que corrió entre la presentación de la demanda y el estudio de admisibilidad, supuesto bajo el cual, cobran todo sentido las elucubraciones efectuadas por el tribunal. Así, resulta inaplicable al caso de marras el remedio que allá se planteó.

Corolario, y volviendo al núcleo central del asunto, diáfano emerge la imposibilidad de adelantar cualquier tipo de acción en contra de una sociedad ya liquidada. Así pues, se impone decidir en los términos ya anunciados, esto es, confirmando el proveído censurado.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Confirmar el auto calendado a 12 de noviembre de 2020, proferido por el Juzgado 2 Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**TERCERO:** Comuníquesele lo aquí decidido al Juzgado de la primera instancia, en los términos del art. 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

### **NOTIFÍQUESE**

D.

---

<sup>5</sup> Véase folio 58 del archivo 01 del cuaderno principal.

Firmado Por:

MARIA CLARA OCAMPO CORREA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 013 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bbd5c4bf2be19e5b8522e3e58c763572cc11bf7fc68989c4831767d3f6c743e**

Documento generado en 12/01/2021 09:46:26 a.m.